



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2022-00-342-00

REF: ADJUDICACION DE APOYO

DTE: DENIS RAQUEL CELIN HERRERA

DDO: NACIRA ESTHER CELIN HERRERA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvese Proveer. Soledad, 21 de julio de 2022.-

María Concepción Blanco Liñán

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la persona en favor de quien se solicita el apoyo transitorio, ya fue objeto de interdicción judicial declarada por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla en el año 2015, situación respecto de la cual la ley 1996 de 2019 en su artículo 56 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...”

Como bien se evidencia, existe un procedimiento especial para tramitar en estos casos, el cual se encuentra vigente, ello sin perjuicio de solicitar igualmente la remoción o cambio de curador o guardador designado, ante el fallecimiento de nombrado por el citado despacho, en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida a la señora **NACIRA ESTHER CELIN HERRERA**. Por lo cual no es dable entrar a presentar directamente demanda de adjudicación de apoyo, cuando lo prudente es adelantar el o los procedimientos que prevé la ley. De igual forma y en todo caso, se deberán relacionar los parientes cercanos a quienes les asista interés en este proceso, por lo anterior y para clarificar estos aspectos, se:

RESUELVE:

1. **INADMITE** la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, promovida por la señora **DENIS RAQUEL CELIN HERRERA** en su calidad de hermana a través de apoderado judicial, a favor de la señora **NACIRA ESTHER CELIN HERRERA**, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. **CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SOLEDAD-ATLANTICO**

3. Téngase al DR. CRISTHIAN DAVID SILVA RAMIREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Jueza

07